

EXPEDIENTE N°

1435-2016-OEFA/DFSAI/PAS

ADMINISTRADO

ASESORIA COMERCIAL S.A.1

UNIDAD PRODUCTIVA UBICACIÓN

ESTACIÓN DE SERVICIOS

DISTRITO DE LINCE,

PROVINCIA Y

SECTOR MATERIA DEPARTAMENTO DE LIMA HIDROCARBUROS LÍQUIDOS

: MONITOREO AMBIENTAL

ARCHIVO

SUMILLA: Se declara el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador contra Asesoría Comercial por la presunta infracción de no utilizar los equipos de recuperación de gases y válvulas de venteo, con la finalidad de mitigar los impactos en la calidad de aire, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

Lima, 21 de marzo de 2017

I. ANTECEDENTES

- El 9 de diciembre del 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA realizó una visita de supervisión regular a la estación de servicios de titularidad de Asesoría Comercial S.A. (en adelante, Asesoría Comercial), ubicada en Avenida Arenales N° 2100, distrito de Lince, provincia y departamento de Lima (en adelante, estación de servicios).
- 2. Los hechos verificados durante la supervisión especial se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión N° 003406² (en adelante, Acta de Supervisión) y en el Informe N° 1563-2013-OEFA/DS-HID³ (en adelante, Informe de Supervisión), los cuales fueron analizados en el Informe Técnico Acusatorio N° 581-2016-OEFA/DS⁴ (en adelante, ITA). Dichos documentos han sido emitidos por la Dirección de Supervisión y contienen el análisis de los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental cometidos por Asesoría Comercial.
- 3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1469-2016-OEFA/DFSAI/SDI⁵ del 19 de setiembre del 2016 y notificada el 23 de setiembre de 2016⁶, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, SDI) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, DFSAI) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Asesoría Comercial, por la siguiente supuesta infracción:





Registro Único de Contribuyente N° 20100094569

Página 10 del Informe de Supervisión N° 1563-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante en el folio 6 del Expediente.

Informe de Supervisión N° 1563-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante en el folio 6 del Expediente.

Folios del 1 al 5 del Expediente.

⁵ Folios del 7 al 14 del Expediente.

⁶ Folio 15 del Expediente.



N°	Presuntas conductas infractoras	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Asesoría Comercial S.A. habría incumplido su Instrumento de Gestión Ambiental al no utilizar los equipos de recuperación de gases y válvulas de venteo, con la finalidad de mitigar los impactos en la calidad de aire, tal como se había comprometido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4. de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	Hasta 40 UIT

- 4. Al respecto, mediante escrito remitido el 21 de octubre de 2016⁷, Asesoría Comercial presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, los cuales se detallan a continuación:
 - (i) Desde el inicio de operaciones en la estación de servicios se contaba con los equipos de recuperación de gases y válvulas de venteo, los cuales integran el sistema de Camión Tanque – Tanque estacionario – Tubos de venteo. Cabe mencionar que dicho sistema es requisito para que el Osinergmin otorgue la autorización de la instalación y operación de su estación de servicios.
 - (ii) El numeral 4.3 del Informe Técnico N° 151362-UFMA-056-2008, que sustenta la Resolución de Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos N° 4063-2008-OS/GFHL-UCHL del Osinegmin del 17 de octubre del 2008) señala que los tanques cuentan con el sistema de recuperación de vapores.
 - (iii) Mediante las Actas de Supervisión del 8 de abril y 3 de agosto de 2015, el OEFA ha podido corroborar la existencia de tubos de venteo que forman parte del sistema de recuperación de gases de las instalaciones.
 - (iv) Asimismo, en los puntos 7.5, 7.6, 9.1 y 8.3 de las Declaraciones presentadas al Osinergmin durante los años 2013 al 2015, se hace referencia al sistema de recuperación de gases o vapores, por lo que si no contáramos con dicho sistema, el Osinergmin no hubiese aprobado los Informes Favorables de las instalaciones de Combustible Líquido y GNV.
 - (v) El Informe Técnico Acusatorio N° 581-2016-OEFA/DS no menciona en ningún extremo que las instalaciones no cuentan con un sistema de recuperación de gases, este supuesto incumplimiento solo se ha mencionado en la resolución subdirectoral.
 - (vi) Con relación al Informe de Ensayo N° 132230, debe indicarse que no hemos tenido acceso a la contramuestra correspondiente durante la supervisión especial del 2013, por lo que se ha vulnerado el derecho de defensa y el principio de debido procedimiento.





Folios del 18 al 86 del Expediente.



- (vii) Durante la supervisión especial, se realizaron los monitoreos en puntos que no se encuentran establecidos en el DIA, por lo que al no tratarse de puntos aprobados pudo existir influencia por la contaminación de la zona; en tal sentido se rompe el nexo causal de la presunta infracción.
- (viii) Actualmente, de los informes de monitoreo del II trimestre del 2016 se advierte que no se excede el parámetro PM-10.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

- 5. La infracción imputada en el presente PAS es distinta al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
- 6. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
- 7. En tal sentido, en el presente PAS corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).

III. HECHOS VERIFICADOS DURANTE LA SUPERVISIÓN

- III.1. Única cuestión en discusión: Si Asesoría Comercial habría incumplido su instrumento de gestión ambiental al no utilizar los equipos de recuperación de gases y válvulas de venteo, con la finalidad de mitigar los impactos en la calidad de aire, tal como se había comprometido en su instrumento de gestión ambiental
- 8. El Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH)⁸ establece que los titulares de actividades de hidrocarburos no pueden

[&]quot;Artículo 9°.-Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular



Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM



iniciar dichas actividades sin contar con la aprobación de un instrumento de gestión ambiental y que los compromisos establecidos en dicho instrumento serán de obligatorio cumplimiento por los titulares de actividades de hidrocarburos, siendo obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de la autoridad competente.

- 9. En el presente caso, mediante la Resolución Directoral N° 396-2008-MEM/AAE⁹ del 30 de setiembre de 2008, se aprobó la Declaración de Impacto Ambiental, para la modificación de un establecimiento de venta al público de Gas Natural Vehicular (en adelante, DIA 1) a favor de Asesoría Comercial.
- Asimismo, mediante Resolución Directoral N° 122-2010-MEM/AAE¹⁰ del 31 de marzo del 2010, se aprobó la Declaración de Impacto Ambiental, para la instalación y modificación del proyecto de establecimiento de venta al público de Gas Natural Vehicular a favor de Asesoría Comercial.
- 11. En el DIA 1, Asesoría Comercial se comprometió a realizar los monitoreos de calidad de aire según lo establecido en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM (en adelante ECA Aire), conforme se señala a continuación¹¹:

EL TITULAR SE COMPROMETE A REALIZAR EL MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS Y NO PELIGROSOS GENERADOS EN EL ESTABLECIMIENTO DE ACUERDO AL D.S. Nº 057-2004-PCM, REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE RESIDUOS SÓLIDOS.

EN LA FASE DE OPERACIÓN EL TITULAR SE COMPROMETE A MONITOREAR LA CALIDAD DE AIRE Y EL RUIDO, DE ACUERDO A LOS PARAMETROS ESTABLECIDOS EN EL D.S. N º 074-2001-PCM Y D.S. N° 085-2003-PCM

12. En tal sentido, Asesoría Comercial se habría comprometido a realizar los monitoreos de ECA Aire; en el cual se muestran siete (7) parámetros que deben ser evaluados, dentro de los cuales se observa al parámetro Material Particulado (PM-10) como se muestra en el siguiente cuadro:



deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente."

Página 18 del archivo digitalizado denominado "534-557-20954 6214 DIA ASESORIA COMERCIAL MAGDALENA2010" del Informe de Supervisión N° 1563-2013-OEFA/DS-HID contenido en el Disco Compacto – CD obrante en el folio 6 del Expediente.



Páginas 102 y 103 del Informe de Supervisión N° 1563-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante en el folio 6 del Expediente.

Páginas 129 y 130 del Informe de Supervisión N° 1563-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante en el folio 6 del Expediente.

CONTAMINANTES	CONTAMINANTES PERIODO FORMA DEL ESTANDA		RMA DEL ESTANDAR	METODO DE	
		VALOR	FORMATO	ANALISIS1	
Dióxido de Azufre	Anual	80	Media aritmética anual	Fluorescencia UV (método automático)	
	24 horas	365	NE más de 1 vez al ano		
PM-10	Anual	50	Media aritmética anual	Separación inercial/	
	24 horas	150	NE más de 3 veces/ano	filtración (Gravimetría)	
Monóxido de Carbono	8 horas	10000	Promedio móvil	Infrarrojo no dispersivo	
	1 hora	30000	NE más de 1 vez/ano	(NDIR)	
				(Método automático)	
Dióxido de Nitrógeno	Anual	100	Promedio aritmético	Quimiluminiscencia	
			anual	(Método automático)	
	1 hora	200	NE más de 24 veces/ año		
Ozono	8 horas	120	NE más de 24 veces/ año	Fotometría UV (Método automático)	
Plomo	Anual ²			Método para PM10	
-	Mensual	1.5	NE más de 4 veces/año		
				de absorción atómica)	
Sulfuro de Hidrógeno	24 horas ²			Fluorescencia UV (metodo automatico)	

Fuente: Decreto Supremo N°074-2001-PCM

13. Asimismo, de la revisión de la DIA 2, el administrado señala cuáles son las medidas de mitigación y/o corrección previas que se compromete a realizar durante las etapas de construcción y operación¹², indicando que, para minimizar el impacto al aire, utilizaría los equipos de recuperación de gases y válvulas de venteo, según se observa a continuación:

Breve descripción de las medidas de miligación y/o corrección previas (construcción y operación)

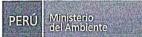
- El impacto al medio acuático se resuelve evitando los derrames e impermeabilizando el patio de maniebras.
- Los impactos a los suelos se minimizan con un buen manejo de los residuos sólidos, evitando los derrames sobre el suelo e impermeabilizando el patio de maniobras, y con un buen mantenimiento de las unidades operativas para evitar problemas de derrames o escape de los hidrocarburos.
- El impacto al aire se minimiza utilizando equipos de recuperación de gases y válvulas de venteo y vacío para los combustibles líquidos, y equipos modernos para el despacho del GNV con sistemas apropiados de retorno de vapor.
- Impacto al medio socio economico es de tipo positivo por el admento de empieo en la zona, y para el sector urbanístico, adquiere especial relevancia el aspecto
- 14. Así, durante la supervisión especial se realizó el Análisis de Calidad de Aire del parámetro Material Particulado (PM-10), cuyos resultados se registran en el Informe de Ensayo N° 132230, en el que se determinó que la concentración de dicho parámetro en el punto de monitoreo barlovento (entrada) tiene un valor de 58,8 μg/m³ y el valor de concentración en el punto de monitoreo sotavento (salida) es de 173,7 μg/m³¹³:

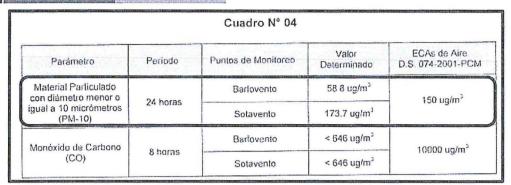
Página 5 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 723-2013-OEFA/DS-HID contenido en el Disco Compacto – CD obrante en el folio 11 del Expediente.

Página 151 del Informe de Supervisión N° 1563-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante en el folio 6 del Expediente.

AND COMPANY AND THE STATE OF TH







- En razón de ello, la Dirección de Supervisión concluyó en el Informe Técnico 15. Acusatorio¹⁴ lo siguiente:

 - "(...)
 17. Conforme a ello, la EESS ASESORÍA COMERCIAL, emitió una concentración de partículas que supera el parámetro establecido para Material Particulado con un diámetro menor o igual a 10 micrómetros (en adelante, PM 10), de acuerdo a lo previsto en los ECA AIRE en el punto de Sotavento.
 - 18. Por lo expuesto, la EESS ASESORÍA COMERCIAL habría incumplido lo dispuesto en el artículo 9° (...)"

(El subrayado ha sido agregado)

16. Así, mediante la Resolución Subdirectoral N° 1469-2016-OEFA-DFSAI/SDI se resuelve que Asesoría Comercial habría incumplido con lo establecido en el Artículo 9° del RPAAH, toda vez que no estaría implementando las medidas de mitigación y/o corrección según lo señalado en su instrumento de gestión ambiental, las cuales favorecerían a la disminución de la generación de PM-10, y que en consecuencia deviene en el exceso del estándar de calidad ambiental previsto en la normativa para dicho parámetro.

III.1.1. ANÁLISIS DE DESCARGOS

- III.1.1. Única cuestión en discusión: Sí Asesoría Comercial habría incumplido su Instrumento de Gestión Ambiental al no utilizar los equipos de recuperación de gases y válvulas de venteo, con la finalidad de mitigar los impactos en la calidad de aire, tal como se había comprometido en su instrumento de gestión ambiental
- 17.
 - Asesoría Comercial señaló que desde el inicio de operaciones en la estación de servicios si contaba con los equipos de recuperación de gases y válvulas de venteo, los cuales integran el sistema de Camión Tanque – Tanque estacionario - Tubos de venteo. Cabe mencionar que dicho sistema es requisito para que el Osinergmin otorgue la autorización de la instalación y operación de su estación de servicios. Agregó que mediante las Actas de Supervisión del 8 de abril y 3 de agosto de 2015, el OEFA ha podido corroborar la existencia de tubos de venteo que forman parte del sistema de recuperación de gases de las instalaciones.
 - 18. Asimismo, precisó que en el Informe Técnico Acusatorio N° 581-2016-OEFA/DS no se menciona en ningún extremo que las instalaciones no cuentan con un



Folio 3 del Expediente.



sistema de recuperación de gases, este supuesto incumplimiento solo se ha mencionado en la resolución subdirectoral.

- 19. Al respecto, debe indicarse que el principio de verdad material previsto en la LPAG señala que, en concordancia con el Numeral 6.1 del Artículo 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados¹5.
- 20. En tal sentido, si bien es cierto que en el procedimiento administrativo sancionador, la entidad tiene la facultad de llevar a cabo una valoración conjunta de todos los medios probatorios existentes en autos, esta actividad no es irrestricta, siendo que la misma no puede ser excesiva ni ir más allá de una inferencia lógica razonable.
- 21. De igual modo, debe tenerse en cuenta que el Numeral 3.2 del Artículo 3° del TUO del RPAS del OEFA¹⁶ señala que cuando la Autoridad Decisora tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto.
- 22. En el presente caso, corresponde reiterar que durante la supervisión especial se detectó el exceso de los Estándares de Calidad Ambiental Aire en el parámetro PM-10, razón por la que la Dirección de Supervisión concluyó el presunto incumplimiento de los compromisos ambientales por parte del administrado. Así, los medios probatorios que sustentan dicha afirmación son los informes de ensayo contenidos en el Informe de Supervisión, en los que se advierte el exceso de los estándares de calidad ambiental.
- 23. Asimismo, de la revisión de la documentación obrante en el expediente se advierte que en el Acta de Supervisión e Informe de Supervisión no se indicó que Asesoría Comercial no habría utilizado equipos de recuperación de gases y válvulas de venteo y que por ello se excedieron los estándares de calidad ambiental, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; así como no existe evidencias fotográficas donde se verifique que contaban con dichos equipos y que no estaban siendo utilizados.

^{3.2} Cuando la Autoridad Decisora tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto."





Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General "Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

^{1.} El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

^{1.11.} Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

^{6.1} La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.".

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD "Artículo 3.- De los principios

- 24. Por lo tanto, los hechos imputados a Asesoría Comercial no fueron plenamente identificados durante la supervisión por parte de la Dirección de Supervisión, por lo cual no se puede concluir que el exceso de los Estándares de Calidad Ambiental Aire en el parámetro PM-10 sea consecuencia de la falta de utilización de los equipos de recuperación de gases y válvulas de venteo. Por consiguiente, no se ha acreditado debidamente la comisión de la infracción en cuestión. En consecuencia, en virtud de los principios de verdad material¹⁷ y presunción de veracidad¹⁸corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador.
- 25. Sin perjuicio de lo expuesto, con relación a la superación de los ECA aire respecto al parámetro PM-10, debe indicarse que la estación de servicios se encuentra ubicada en la intersección de la Av. Julio César Tello y la Av. Arenales N° 2100, distrito de Lince, provincia y departamento de Lima; la cual colinda con centros bancarios y establecimientos comerciales, existiendo una gran afluencia vehicular y por lo tanto podrían ser aportantes de material Particulado (PM-10) al componente aire¹⁹.
- 26. Asimismo, mediante escrito con registro N° 072391 del 21 de octubre de 2016, el administrado presentó los reportes de monitoreo de calidad de aire del periodo 2016, en los que se advierte que no se supera el parámetro Material Particulado (PM-10) en los puntos de monitoreo a Barlovento y Sotavento.
- 27. Cabe resaltar que el presente análisis no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Tampoco afecta al análisis o sustento

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo





Ley 27444 - Ley del Procedimiento administrativo Sancionador

[&]quot;1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

^{6.1} La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado."

Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General

[&]quot;Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

^{9.} Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario".

Cabe señalar que el parámetro material particulado es una mezcla compleja de componentes con características físicas y químicas muy diversas que provienen por las emisiones generadas durante las actividades de comercialización de hidrocarburos en las estaciones de servicios y por el parque automotor de la zona de influencia (tipo de combustible usado y circulación de vehículos particulares, vehículos de transporte público y vehículos de transporte de carga). Dichas emisiones se incorporan al componente aire y afectan su calidad, pudiendo superar los valores establecidos en los ECA Aire.

En: MINISTERIO DEL AMBIENTE. Informe Nacional de Calidad de Aire 2013-2014. Lima

Disponible en: http://infoaire.minam.gob.pe:1013/INFOAIRE/archivos/zona-educativa/publicacion/Informe-Nacional-de-Calidad-del-Aire-2013-2014.pdf

Consultado: 13 de enero de 2017



de otros hechos imputados distintos a los relacionados con el presente procedimiento administrativo sancionador.

- Adicionalmente, cabe señalar que en la medida que se está disponiendo el archivo del presente procedimiento sancionador, carece de objeto notificar al administrado el Informe Final de Instrucción.
- 29. Finalmente, es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución no exime a Asesoría Comercial de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en la presente resolución, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

SE RESUELVE:

<u>Artículo 1º.-</u> Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Asesoría Comercial S.A. por la comisión de la siguiente infracción, de conformidad con los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifican la conducta infractora	
1	Asesoría Comercial S.A. habría incumplido su Instrumento de Gestión Ambiental al no utilizar los equipos de recuperación de gases y válvulas de venteo, con la finalidad de mitigar los impactos en la calidad de aire, tal como se había comprometido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	

Artículo 2°.- Informar a Asesoría Comercial S.A. que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Registrese y comuniquese.

A Lopez A Lopez

Eduardo Melgar Córdova Director de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

ALR/lua

* **